

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1652**

24 de junio de 2020

Presentado por el señor *Laureano Correa*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 1.11 y 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de permitir el “autociclo” o “motociclo” en las vías públicas de Puerto Rico, según las directrices impuestas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es de un alto interés en garantizar que los ciudadanos residentes en Puerto Rico ostenten la mayor flexibilidad para el transporte terrestre al menor costo posible, siempre garantizando que dicho transporte se efectúe de una forma segura. Esta Asamblea Legislativa tuvo oportunidad de crear la Legislación para permitir las Empresas de Red de Transporte (ERT) reguladas por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. Con la aprobación de este tipo de empresas permitimos y facilitamos que operen en Puerto Rico diversas empresas para el transporte de carga y pasajeros utilizando aplicaciones móviles, facilitándoles así a los ciudadanos el poder adquirir servicios y transportarse de una forma segura, conforme fuera regulado en la Ley Núm. 75-2017.

A través de los Estados Unidos de América, los ciudadanos han podido adquirir diversos tipos de servicios a través de este tipo de aplicación móvil, incluyendo el alquiler de (*scooters*) eléctricos que facilita el transporte de los pasajeros dentro de los cascos urbanos y lugares turísticos de las diversas ciudades a través de la Nación.

En Puerto Rico, debido a las prohibiciones contenidas en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley 22-2000, según enmendada, no se permite que cualquier vehículo de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza, pueda transitar por las vías públicas. Esto quiere decir que se prohíbe que se utilice por las vías públicas una bicicleta (*minibike*) con un pequeño motor que ayude al ciudadano, pero se permite que transite por las vías públicas una bicicleta sin motor.

Es la Política Pública de nuestra administración el facilitar el transporte de todos los ciudadanos en Puerto Rico, y que se fomente en Puerto Rico el transporte que es utilizado a través de toda la Nación de los Estados Unidos de América. Es por ello que para garantizar que nuestros ciudadanos ostenten los mismos medios de transporte que pueden utilizar de forma segura a través de los Estados Unidos de América, y para fomentar el comercio a través de las Empresas de Red de Transporte, según reguladas por el Negociado de Transporte y otros Públicos, por la presente se autoriza los "Autociclos" o "Motociclos" a transitar por las vías públicas, conforme las directrices que imparta el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1.11 de la Ley Núm. 22-2000, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que  
3 lea como sigue:

4            "Artículo 1.11. — Autociclo o motociclo.

5            "Autociclo o motociclo" Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2)

1 ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de  
2 frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los  
3 vehículos denominados como “minibikes”, monopatines, patineta motorizada,  
4 “gocarts”, bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro  
5 artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos  
6 de fuerza. **[Estos vehículos no estarán autorizados a transitar por las vías públicas]**  
7 *Estos vehículos podrán transitar por las vías públicas conforme las directrices que imparta el*  
8 *Secretario.”*

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, según  
10 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que  
11 lea como sigue:

12 “Artículo 10.16. – Uso de vehículos todos terrenos, autociclos o motonetas.

13 (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de  
14 terreno o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones  
15 privadas previa autorización de sus dueños, y serán éstos responsables de tomar las  
16 medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos todo  
17 terreno [**autociclos o motonetas**] no podrán transitar por las autopistas, carreteras  
18 estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas.  
19 Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad  
20 de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del  
21 Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal, que se utilizan para funciones de  
22 orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas

1 protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán transitar en áreas naturales  
2 protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida  
3 Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas,  
4 según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u  
5 ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por  
6 funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a  
7 la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

8 (b) ...

9 (...)”

10 Sección 3 -Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.